

LA TEORÍA INTERPRETATIVA, EL ACTIVISMO JUDICIAL Y LOS JUECES ROBIN HOOD: LA CULPA NO ES DE DWORKIN*

JULIO MONTERO**

Resumen: Este ensayo se propone elucidar algunos postulados fundamentales de la filosofía del derecho de Ronald Dworkin. En particular, el autor sostiene que la tesis de que el derecho *siempre* requiere interpretación no implica que los jueces puedan manipular las normas legales según su propia concepción de la justicia. El ensayo distingue dos módulos conceptuales, relacionados pero distintos, que articulan la filosofía legal de Dworkin. El primero es su teoría del derecho como práctica social interpretativa, mientras que el segundo es la interpretación particular del derecho que Dworkin propone: el derecho como integridad. La tesis de que el derecho debe ser interpretado siempre, se relaciona con el primero de estos módulos más que con el segundo. En cambio, a la hora de aplicar el derecho, los jueces deben recurrir a la técnica de adjudicación contenida en el derecho como integridad. Y contrariamente a lo que suele pensarse, esta técnica reduce considerablemente la discrecionalidad de los tribunales. La conclusión es que nada en la teoría de Dworkin favorece especialmente el activismo judicial.

Palabras clave: activismo judicial — adjudicación — el derecho como integridad — *law's empire* — positivismo jurídico

Abstract: This essay aspires to elucidate some of the fundamental postulates of Ronald Dworkin's legal philosophy. In particular, the author argues that the thesis that law must *always* be interpreted does not imply that judges can manipulate the legal norms of their community in view of their own conception

* Recepción del original: 06/03/2019. Aceptación: 11/04/2019.

** Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas de Argentina, Universidad de Buenos Aires, Centro de Investigaciones Filosóficas. La ocurrencia "La culpa no es de Dworkin" me fue sugerida por el Prof. Andrés Rosler en conversación personal. Le estoy agradecido por su inmensa creatividad. También agradezco a Jonas Elfman por sus valiosos comentarios a una versión preliminar del artículo.

of justice. The essay distinguishes between two conceptual layers, intimately related though different, that are constitutive of Dworkin’s legal philosophy. The first one is his theory of law as an interpretive practice, whereas the second one relates to the specific interpretation of the legal practice he proposes: law as integrity. The thesis that law must always be interpreted pertains to the former layer rather than the latter. Instead, when it comes to enforcing the law, judges must use the adjudication technique included in law as integrity. Contrary to what is often assumed, this technique significantly reduces the margin of discretion of judges. The conclusion is that Dworkin’s theory does not promote judicial activism —at least no more than other theoretical approaches to the legal practice.

Keywords: judicial activism — adjudication — law as integrity — *law’s empire* — juridical positivism

I. INTRODUCCIÓN

La publicación de *Law’s Empire* cambió la filosofía del derecho para siempre.¹ Cualquiera que aborde la disciplina en la actualidad tiene que explicar si está con Dworkin o en contra de él, y hasta sus detractores no pueden más que reconocer la extraordinaria influencia que su teoría ha tenido sobre la práctica judicial en el mundo occidental. Pero a pesar de su inmensa popularidad, la teoría de Dworkin tiende a ser malinterpretada por críticos y seguidores en partes iguales. En gran medida, esto se debe a su complejidad intrínseca, al tono provocativo que Dworkin suele adoptar al presentarla y al uso de metáforas para ilustrar ideas clave.²

Para muchos, el aspecto más polémico de su filosofía legal es la tesis de que el derecho *siempre* debe ser interpretado. Algunos celebran esta idea como la coartada perfecta para que los jueces *mejoren* el derecho, depurándolo de incrustaciones conservadoras y subsanando los errores de los otros poderes. El juez ya no es un mero sirviente de una corporación legislativa paradójicamente contramayoritaria; puede vestirse de Robin Hood y luchar por una sociedad más justa sin abandonar su despacho. Como era de esperar, esta supuesta implicancia de la teoría suscitó la indignación de

1. DWORKIN, *Law’s Empire*.

2. Una fuente adicional de confusión tal vez se vincule a que muchos participantes en el debate pretenden reducir la teoría de Dworkin a alguna variante de iusnaturalismo tradicional.

muchos otros. Y no solamente de conservadores recalcitrantes o autoritarios, sino también de quienes creen que el mayor tributo que un juez puede rendir a la justicia es respetar las decisiones democráticas y reservar sus convicciones personales para los tratados de filosofía, las discusiones políticas o las charlas de café.

El objetivo de este breve ensayo es elucidar las principales tesis de Dworkin. O más bien, ofrecer una interpretación de su teoría que ayude a entender mejor su verdadero impacto sobre la práctica legal.³ Mis conclusiones serán decepcionantes tanto para sus simpatizantes como para sus detractores: el derecho como integridad es mucho menos radical de lo que suele pensarse y la técnica interpretativa que lo acompaña recorta sustancialmente la discrecionalidad de los jueces. Si la industria académica contemporánea ha producido teorías que abonan un activismo judicial irresponsable, el derecho como integridad no es una de ellas.

II. EL DERECHO COMO PRÁCTICA INTERPRETATIVA

La tesis medular de la teoría interpretativa es la que le da su nombre: el derecho es una práctica social interpretativa. Los jueces no pueden aplicarlo mecánicamente, sino que para operar con él deben embarcarse en una actividad intelectual relativamente sofisticada, que involucra consideraciones valorativas además de empíricas.⁴ La lectura más difundida de esta tesis es que bajo el pretexto de "interpretar" el derecho, los jueces pueden manipular el sentido de cualquier norma legal según sus propias convicciones sobre la justicia: una obligación puede convertirse en un derecho y un derecho en una obligación como por arte de magia. No importa que la letra de la ley sea absolutamente transparente.⁵

Pero esta lectura es una simplificación extrema que pone al interpretativismo al borde del ridículo. Pues como muchos críticos han señalado, en la mayoría de los casos existe una diferencia obvia entre interpretar una norma y comprenderla. En principio, necesitamos *interpretar* cuando el sentido literal de la norma es ambiguo, impreciso o confuso. En los

3. Para una exposición excelente de la teoría del derecho de Dworkin, véase POSTEMA, "Protestant interpretation and social practices".

4. DWORKIN, *Law's Empire*, pp. 31-44.

5. ROSLER, "Hermes o la continuación de Antígona...".

casos restantes, basta con *comprender* la directiva mediante una simple intelección de los términos que se usaron para expresarla.⁶ Por ejemplo, para aplicar la regla "no se permiten vehículos en el parque", un juez no tiene más que localizar el sentido de términos como "vehículo" y "parque" en el mapa semántico de su comunidad de hablantes. Y si tiene dudas al respecto alcanza con comprar un diccionario.⁷

Para comprender plenamente esta controvertida tesis, conviene distinguir con mayor precisión dos módulos conceptuales, íntimamente relacionados pero distintos, que articulan la teoría del derecho de Dworkin. El primero de ellos es la teoría interpretativa propiamente dicha: una teoría filosófica general sobre la naturaleza de la práctica legal como actividad humana. En cambio, el segundo módulo es una concepción específica de esa práctica, el derecho como integridad, que contiene una técnica particular de adjudicación.⁸ La tesis de que el derecho *siempre* requiere interpretación pertenece al primero de estos módulos más que al segundo.

Al nivel más general, la teoría interpretativa es parte del debate abstracto que Dworkin mantiene con la variante del positivismo jurídico elaborada por Herbert Hart, "positivismo metodológico" en la taxonomía de Carlos Nino.⁹ En esencia, esta postura sostiene que el concepto de derecho puede reconstruirse por medios mayormente descriptivos. Para saber en qué consiste esa actividad que llamamos derecho y qué reglas generales la rigen, debemos estudiar el comportamiento de las comunidades jurídicas, identificar los presupuestos compartidos por sus miembros y construir un modelo que los articule de manera sistemática, dando cuenta de sus ca-

6. ROSLER, "Hermes o la continuación de Antígona..."; MARMOR, *Interpretation and Legal Theory*, pp. 90 y ss.

7. Aunque, como sabemos, quizá deba decidir si la prohibición rige para ambulancias o triciclos, en cuyo caso deberá determinar qué técnica aplicar para componer el sentido exacto de la ley. ¿Sentido común? ¿Precedentes? ¿Intención real del legislador? ¿Intención hipotética? Y no bien de ese paso ya estará lanzado a la empresa interpretativa.

8. Mientras que la teoría propiamente interpretativa está expuesta en el capítulo 2 de *Law's Empire*, el derecho como integridad se presenta recién en el capítulo 7. Mi impresión es que muchos de los malentendidos más extendidos sobre la filosofía del derecho de Dworkin se deben a que los lectores confunden ambos planos, o directamente creen que la teoría de la interpretación de prácticas sociales desarrollada en el capítulo 2 es la que se aplica a la resolución de casos.

9. NINO, *Introducción al análisis del derecho*, cap. 1.

racterísticas más destacadas.¹⁰ Al realizar esta tarea no es necesario que el teórico recurra a su acervo valorativo: la práctica del derecho puede ser *explicada* del mismo modo en que un biólogo explicaría la conducta de las hormigas.

Es esta influyente concepción sobre la naturaleza general del derecho la que Dworkin pretende refutar mediante su teoría interpretativa. La premisa fundamental de su argumento es que el concepto de derecho no puede captarse por medios puramente observacionales, ya que los miembros de toda comunidad jurídica mantienen desacuerdos persistentes sobre qué es el derecho y sobre los criterios que debemos usar para identificarlo.¹¹ Lo único que una aproximación empírica nos permitiría inferir es que para los propios participantes de la práctica legal el concepto de derecho es objeto de controversia: los jueces discrepan sobre cómo resolver casos precisamente porque discrepan respecto de qué es el derecho.

Para respaldar su hipótesis, Dworkin apela a una serie de casos reales, orientados a mostrar que incluso cuando los jueces están de acuerdo sobre la solución que se ajusta a derecho, a menudo justifican su postura de maneras distintas.¹² En todos esos casos, los jueces no discrepan sobre si la solución que el derecho aporta es justa, ni sobre los hechos relevantes. Su desacuerdo es esencialmente sobre qué criterios aplicar para decidir sobre la verdad de las proposiciones jurídicas:¹³ sobre si la intención de los legisladores debe ser tenida en cuenta para componer el sentido de una norma; sobre la importancia de respetar los precedentes; sobre si los términos que expresan las normas deben leerse bajo las convenciones semánticas actuales o bajo las prevalecientes al momento de adoptarlas; sobre el rol del sentido común y el interés general a la hora de adjudicar; sobre la clase de razones que un juez puede invocar legítimamente para suspender el ejer-

10. En el caso de Hart, una teoría del derecho plausible debía explicar por qué las normas legales eran continuas en el tiempo, por qué su vigencia sobrevivía a la autoridad que las enunciaba, y por qué tenían una pretensión de obligatoriedad incluso en casos en que las infracciones no pudieran ser efectivamente sancionadas. Véase HART, *The Concept of Law*, cap. 4.

11. DWORKIN, *Law's Empire*, pp. 15-30.

12. DWORKIN, *Law's Empire*, pp. 3-6.

13. Es decir, para decidir si una proposición como "según el código penal argentino las mujeres tienen derecho a interrumpir un embarazo que haya sido producto de una violación" es verdadera o falsa.

cicio de un derecho; sobre si una "ley interpretativa" del Congreso puede tener efectos retroactivos en el ámbito penal; etc., etc., etc.¹⁴

La conclusión más inmediata que Dworkin extrae de este recorrido por el mundo real es bien conocida: si queremos producir una teoría que explique qué es el derecho a pesar de los profundos desacuerdos en la materia, tenemos que *interpretar* la práctica social que llamamos con ese nombre, es decir construir una hipótesis sobre por qué tenemos una actividad así.¹⁵ Y esa empresa no puede ser puramente descriptiva, sino que debemos completarla con consideraciones procedentes del universo moral. En palabras de Dworkin:

"El participante que interpreta una práctica social... propone un valor para la práctica, describiendo algún esquema de intereses, metas o principios que la práctica podría tratar de servir, expresar o ejemplificar".¹⁶

En suma, entender de qué se trata una práctica social equivale a descifrar los propósitos que aspira a promover; y una vez descubiertos, esos

14. Entre los diversos casos que Dworkin discute, *Riggs vs. Palmer* es uno de los más mencionados. Véase DWORKIN, *Taking Rights Seriously*, p. 23. Muchos críticos creen encontrar en ese caso la confirmación de sus hipótesis sobre la aberrante arbitrariedad que la teoría de Dworkin promueve, la Corte se negó a aplicar una norma clara apelando al supuesto principio general "nadie puede beneficiarse de su propio delito". No obstante, conviene notar que Dworkin jamás explica si está de acuerdo con la solución del tribunal o no. Simplemente usa el caso para ilustrar los profundos desacuerdos que existen sobre los criterios para identificar el derecho aun en casos en que la letra de la ley es clara.

15. En caso de desacuerdo, el intérprete no puede simplemente reportar las creencias compartidas por una mayoría de participantes. No solamente porque probablemente tampoco hay tal cosa, sino además porque tomar a un subgrupo de participantes como hablando en nombre de la práctica cuando hay controversias significativas sobre su naturaleza, sería una jugada arbitraria, a menos que presupongamos que la mayoría siempre es dueña de la verdad. Véase DWORKIN, *Law's Empire*, pp. 62-65; POSTEMA, "Protestant interpretation and social practices", pp. 287-289.

16. DWORKIN, *Law's Empire*, p. 52. En su formulación canónica, la tarea interpretativa se lleva a cabo mediante tres etapas complementarias: en una primera etapa preinterpretativa, el teórico identifica los paradigmas de la práctica, es decir el conjunto de actividades, pautas y estándares que la componen; en la segunda etapa, formula una hipótesis tentativa sobre las metas generales de la práctica que sea capaz de iluminar una porción considerable de ese material empírico; y finalmente, en la etapa reformadora, revisa la práctica en función de la meta propuesta. Véase DWORKIN, *Law's Empire*, p. 66.

propósitos nos brindarán pistas para reconstruir sus reglas y características genuinas, para decidir cómo continuar la actividad en el futuro.

III. LA INTERPRETACIÓN CONSTRUCTIVA Y EL DERECHO EN SU MEJOR LUZ

La teoría interpretativa se completa con dos subtesis más específicas. La primera sostiene que la interpretación del derecho es una actividad *constructiva*: el intérprete debe *imponer* un sentido propio a la actividad. En la medida en que el teórico del derecho no puede simplemente *reportar* un sentido comunitario compartido, no tiene más alternativa que generar una hipótesis personal sobre su razón de ser. Y para eso debe examinar la actividad bajo el lente de su propio repertorio normativo a fin de identificar cuál es exactamente el valor que anima la práctica legal.¹⁷ Para ilustrar el punto imaginemos que usted es un antropólogo al que encomiendan escribir un informe sobre cierta práctica social mantenida por los habitantes de una tribu remota.¹⁸ Imaginemos ahora que usted viaja al lugar y, tras interrogar a los miembros de la tribu y realizar varias encuestas, descubre que no existe entre ellos un consenso sobre la naturaleza de la actividad. Si aun así usted quiere cumplir con la misión que le han encargado, no tendrá más remedio que asumir la perspectiva de un participante y tratar de determinar

17. DWORKIN, *Law's Empire*, pp. 52-53.

18. Para los lectores que prefieran ejemplos reales, podemos probar con la práctica social del matrimonio. De hecho, el matrimonio ejemplifica a la perfección la idea de una práctica social interpretativa: una mayoría de participantes le asignan valor, pero discrepan sobre sus reglas concretas. Mientras algunos creen que puede haber matrimonio genuino entre personas del mismo sexo, otros lo niegan terminantemente. Y discrepan sobre las reglas del matrimonio precisamente porque discrepan sobre sus metas normativas. Es obvio que esta disputa no puede resolverse mediante encuestas de opinión: se trata de una discusión sobre lo que el matrimonio es *en realidad*, no sobre lo que la mayoría cree que es. Ergo, quien quiera resolver la disputa —ya se trate de un filósofo social o un mero ciudadano— debe interpretar la práctica, es decir, construir una hipótesis sobre el valor que pretende encarnar: ¿es su meta preservar ciertas tradiciones comunitarias o el modelo de la familia tradicional? ¿Aspira a promover la reproducción de la especie? ¿Se trata quizá de una institución por medio de la cual dos personas declaran públicamente su intención de formar una unidad afectiva estructurada sobre el amor y el cuidado recíproco? ¿Es una mera relación contractual entre dos partes cualesquiera? Para responder a estas preguntas, es inevitable internarnos en la interpretación social, siguiendo el doble imperativo de "encaje" y "atractivo".

qué lo motivaría a involucrarse en una actividad así.¹⁹ Tal vez se podría retrucar que para realizar exitosamente esta tarea usted no debe apelar a su propio esquema de intereses, sino reconstruir el universo de creencias de la tribu. Pero la objeción se torna irrelevante en el caso del derecho, ya que el teórico que pretende interpretarlo es al mismo tiempo un miembro de la comunidad de participantes que cohabita su mismo espacio valorativo.²⁰

Por supuesto, la interpretación de prácticas sociales no puede ser una actividad creativa libre. No es como escribir un poema; se trata de una interacción entre valores y hechos externos que el intérprete no maneja. En tal sentido, el intérprete no puede proponer cualquier hipótesis sobre las metas del derecho. Hay un requisito clave que su propuesta tiene que satisfacer: debe ser capaz de iluminar una porción significativa de los rasgos que componen la práctica en su estado actual —“paradigmas”—, en la jerga de Dworkin. Este requisito, conocido como la condición de “encaje”, opera como un filtro inicial que nos permite descartar interpretaciones obviamente arbitrarias o capciosas.²¹ Si una teoría sobre la naturaleza del derecho no puede explicar, por ejemplo, por qué el derecho involucra textos legales, tribunales de justicia y sentencias, o por qué las normas jurídicas son continuas en el tiempo y tienen una pretensión de autoridad, no tenemos ninguna razón para tomarla en serio. Estamos ante un *knockout* en el primer round.²²

19. DWORKIN, *Law's Empire*, p. 52. Por supuesto, como Dworkin mismo reconoce, nada impide que alcancemos conclusiones escépticas: bien podría suceder que la actividad que interpretamos resulte ser un mero ritual vacío de sentido o una práctica opresiva o perversa. Véase DWORKIN, *Law's Empire*, pp. 76-82.

20. En contra de esta tesis también suele señalarse que los desacuerdos teóricos entre los jueces son ilusorios, una ficción construida por académicos que jamás pisaron un tribunal. En esa dirección, Andrei Marmor advierte que tan pronto los estudiantes de derecho se convierten en abogados, descubren que la práctica legal concreta no versa sobre los apasionantes asuntos discutidos en la Universidad, sino sobre materias rutinarias que apenas demandan una aplicación mecánica. Las ubicuas controversias sobre las fuentes del derecho no son tales: en la actividad jurídica predomina mayormente el acuerdo sobre qué hacer y cómo hacerlo. Véase MARMOR, *Philosophy of Law*, p. 137. Aunque persuasiva, mi opinión es que esta crítica no da en el blanco: para probar la tesis de que el derecho es una práctica social interpretativa, Dworkin no necesita que los operadores legales no compartan *ningún* acuerdo sobre *nada* en *ningún* caso; basta con que mantengan *algunos* desacuerdos sobre al menos *algunos* asuntos importantes en *algunos* casos.

21. DWORKIN, *Law's Empire*, pp. 65-66.

22. POSTEMA, “Protestant interpretation and social practices”, p. 293.

La segunda subtesis sostiene que cuando el intérprete encuentre varias interpretaciones alternativas de una misma práctica social que satisfacen razonablemente el criterio de encaje, debe optar por la que incrementa su valor o la presenta "en su mejor luz". Así lo dice Dworkin:

"[...] Muy a menudo, quizá siempre, los datos conductuales duros de la práctica —qué hacen las personas en qué circunstancias— no bastarán para determinar una adscripción de valor: es decir, esos datos serán consistentes con distintas adscripciones en competencia... [En esos casos] la decisión de cada intérprete debe reflejar su evaluación respecto de qué interpretación propone mayor valor para la práctica, cuál de ellas la muestra en su mejor luz, todas las cosas consideradas".²³

No necesito advertir que esta idea es sumamente polémica. Y la justificación que el propio Dworkin ofrece para apuntalarla no es del todo convincente. En *Law's Empire* Dworkin traza una famosa analogía con la interpretación artística.²⁴ Sintetizando, su argumento es que interpretar una obra de arte implica subsumirla bajo un género más amplio, para reconstruir luego la trama y los personajes de modo tal que la obra se convierta en la mejor instancia posible del género al que pertenece. La interpretación que alcance este objetivo es la interpretación *correcta* de la obra, al margen de las intenciones del artista que la produjo. El esfuerzo por construir una interpretación que mejore al objeto interpretado, sería una especie de requerimiento hermeneúutico ineludible tanto en la crítica de arte como en la filosofía del derecho.

Los supuestos estéticos sobre los que Dworkin hace reposar su argumento son ciertamente controvertidos. Tal vez por eso, en *Justice for Hedgehogs* desarrolló una minuciosa metateoría sobre la práctica de la interpretación en sus diversos géneros.²⁵ Mi impresión es que en el caso del derecho tanta complejidad es innecesaria. El derecho es una práctica social de una clase particular, más precisamente una práctica social *normativa*. Por oposición al arte, se trata de una actividad que tiene implicancias importantes para la vida de las personas: el modo en que interpretemos

23. DWORKIN, *Law's Empire*, p. 53.

24. DWORKIN, *Law's Empire*, pp. 55-62.

25. DWORKIN, *Justice for Hedgehogs*, pp. 123-188.

el derecho repercutirá decisivamente sobre el trato que el poder político puede darnos y sobre los derechos y libertades que tenemos. Es posible que la mejor interpretación de una obra de arte no sea la que la muestra en su mejor luz estética, sino la que más se ajusta a las expectativas conscientes del autor.²⁶ Pero cuando interpretamos una práctica normativa, la tesis se vuelve mucho más plausible: si el sentido que asignemos a la práctica impactará sobre la autonomía de los ciudadanos, parece razonable proponer que *en caso de empate* debemos optar por la interpretación que mejor se acomoda a nuestras convicciones morales más consolidadas sobre la dignidad humana, la justicia y la legitimidad. Después de todo, nuestra mayor responsabilidad como participantes de una práctica social normativa es volverla tan justa como pueda ser, mientras no trastoquemos radicalmente su naturaleza.²⁷

IV. EL DERECHO COMO INTEGRIDAD

En principio, este primer módulo conceptual compuesto por la teoría interpretativa propiamente dicha es compatible con una amplia gama de concepciones sobre qué es el derecho en realidad. El hecho de que uno se comprometa con este marco metodológico no impide que construya una interpretación del derecho más próxima al positivismo jurídico en materia de adjudicación.²⁸ En tal sentido, sería perfectamente posible sostener que, dadas las metas que subyacen a la práctica legal, el derecho se agota en sus expresiones positivas. Mi impresión es que autores como Jeremy Waldron

26. Aunque las tesis artísticas de Dworkin quizá no sean del todo absurdas. Imaginemos que al ser consultado, Picasso hubiera negado que Guernica pretendía dar testimonio del atroz bombardeo de ese pueblo por parte de los Nazis en la antesala de la Segunda Guerra Mundial. Imaginemos incluso que añadiera que su intención consciente fue en realidad capturar el caos imperante en el dormitorio de sus hijos tras una tarde de juegos. ¿Sería la interpretación que se corresponde con sus intenciones la mejor interpretación de lo que hizo? ¿Por qué pensar que interpretar una obra de arte significa descifrar lo que el artista quiso comunicar en lugar de descifrar lo que la obra misma comunica?

27. La otra opción es sostener que debemos convalidar la injusticia aun cuando podemos evitarla sin ejercer violencia sobre la práctica. Antes de aceptar esta posibilidad, sería necesario un argumento.

28. Por cierto, en el capítulo 4 de *Law's Empire*, Dworkin discute esta opción bajo el nombre de “convencionalismo”. Véase especialmente pp. 130-150.

y Andrés Rosler no estarían muy lejos de esta alternativa.²⁹ De hecho, todos ellos parecen derivar su positivismo de teorías morales más amplias, vinculadas con el valor supremo de la legalidad, el estado de derecho o la autoridad democrática. Si su defensa del positivismo se fundara en que "todo el mundo sabe que el derecho se agota en lo que los textos legales dicen de manera expresa", estarían tratando de saldar la disputa por decreto. Los adversarios teóricos también merecen el beneficio de la caridad interpretativa.

No obstante, la teoría del derecho de Dworkin contiene un segundo módulo. Ese módulo es su propia interpretación del derecho: el derecho como integridad. Su axioma fundamental es que la razón de ser de la práctica legal es garantizar cierta igualdad de trato entre los miembros de una comunidad política. Esto es, inventamos el derecho para asegurarnos de que el gobierno tratará a todos sus ciudadanos según una misma concepción de la justicia, aunque esa concepción sea parcialmente equivocada.³⁰ En la medida en que consideremos que esta es una meta moralmente relevante, tendremos razones para concluir que el derecho es una práctica social valiosa que debemos conservar.³¹

Por razones obvias, el derecho como integridad no pretende ser una teoría valorativamente neutra. Forma parte de un argumento más amplio de moralidad política que incluye una concepción abiertamente liberal de la legitimidad. Es precisamente ese sustrato liberal el que le permite a Dworkin descartar otras interpretaciones rivales, incluyendo las que sostienen que la meta del derecho es transmitir las órdenes del soberano, resolver problemas de acción colectiva, o garantizar el orden aun a expensas de los derechos fundamentales de las personas.³² Todos sus presupuestos normativos pueden ser rechazados. Pero si la teoría interpretativa de Dworkin es correcta, es imposible cortar del todo el cordón umbilical entre dere-

29. Véase WALDRON, *Law and Disagreement*, pp. 99-118; ROSLER, "Hermes o la continuación de Antígona...".

30. DWORKIN, *Law's Empire*, pp. 187-190.

31. Dworkin cree que la integridad es un valor político distintivo que muchas veces puede entrar en conflicto con la justicia y primar sobre ella. Su tesis —ciertamente controvertida— es que preferíamos que nuestra comunidad política aplicara a todos los mismos estándares de justicia aunque estos fueran errados, y no que tratara a una porción de la ciudadanía según estándares plenamente justos y a otro sector según estándares distintos. Véase DWORKIN, *Law's Empire*, pp. 202-206.

32. DWORKIN, *Law's Empire*, pp. 190-215.

cho y moralidad. No hay una perspectiva arquimediana para arbitrar entre estas interpretaciones que pueda sustraerse de una comparación valorativa. Cualquiera que pretenda ofrecer una perspectiva alternativa sobre las metas esenciales del derecho debe involucrarse en la ardua empresa de la filosofía moral, respetando por supuesto la dimensión de encaje.

El derecho como integridad tiene una implicancia sumamente importante para la actividad de los jueces: cuando se presenten controversias sobre lo que el derecho requiere en un caso particular, el juez debe tratar de reconstruir los principios que articulan esa concepción de la justicia que el derecho pretende encarnar. En este nuevo nivel ya no se trata de interpretar la práctica legal como actividad humana general, sino de interpretar el derecho *particular* de una comunidad: los principios que el intérprete busca no son principios morales puros sino principios *jurídicos*. Y esta tarea involucra un complejo ejercicio intelectual. El juez no puede inventar los principios que necesita, sino que debe extraerlos del propio derecho positivo.³³ En tal sentido, su labor únicamente será exitosa cuando pueda probar que los principios que postula ya están implícitos en el sistema legal. En eso consiste precisamente justificar una sentencia. También en la aplicación del derecho, el criterio de encaje opera como un filtro implacable, pues únicamente cuando el juez encuentre más de un principio alternativo con sustento en el derecho positivo, podrá optar por aquel que vuelva el derecho de su comunidad más justo según sus convicciones personales sobre la justicia.

En contra de esta técnica de adjudicación, los positivistas suelen objetar que la distinción entre principios distintivamente *jurídicos* y principios morales es totalmente ficcional.³⁴ El juez que explora el derecho para explicitar sus principios subyacentes, siempre encuentra lo que quiere encontrar. En un sentido superficial esta tesis puede ser cierta. No debería sorprendernos que jueces liberales que interrogan una Constitución liberal encuentren en ella una buena porción de los principios morales que suscri-

33. Por ejemplo, si estamos ante una Constitución que contiene una generosa carta de derechos, según la cual cada persona es libre de realizar cualquier acción que no dañe a terceros, podemos concluir con cierta seguridad que a esa Constitución subyace un principio jurídico de respeto por la autonomía individual, aunque el término "autonomía" nunca sea invocado expresamente en el documento.

34. Véase, *e.g.*, ROSLER, "Hermes o la continuación de Antígona...".

ben.³⁵ Pero esto es solo una feliz coincidencia. Si usamos un poco la imaginación, enseguida podemos producir escenarios en los que los principios jurídicos no se yuxtaponen con las convicciones de los jueces: un integrista religioso que leyera la Constitución argentina difícilmente podría extraer de ella principios contrarios a la libertad de culto; y del mismo modo, un liberal que leyera la Constitución de la República Islámica de Irán tendría que aceptar que la concepción de la justicia que esta expresa no sanciona la igualdad plena entre los individuos ni una total separación de los poderes político y religioso. En estos casos, la distancia entre principios jurídicos y principios morales se vuelve sideral, y la decisión crucial para el juez es si la concepción de la justicia que anima el derecho de su comunidad supera el umbral de justicia mínima por encima del cual tiene una obligación de reconocerle autoridad aun en contra de su propia consciencia. Estamos ante una opción por todo o nada.³⁶

Si mi lectura del derecho como integridad es correcta, el margen de maniobra de los jueces es sumamente reducido. La teoría interpretativa no brinda un permiso para que los jueces manipulen el derecho a su antojo o usen su investidura para promover sus preferencias ideológicas. Más bien por el contrario, el derecho positivo impone un estrecho *corset* a su discrecionalidad. Esto queda bastante claro en *Law's Empire*, cuando Dworkin ilustra el modo en que opera su teoría en el plano de la adjudicación. El caso del que se sirve es el de la Sra. McLoughlin, quien presenta una demanda por daño emocional contra el automovilista que atropelló a su familia en una ruta de Gran Bretaña. El caso es bastante más intrincado, pero el problema que presenta se puede resumir así: el tribunal encargado de resolverlo no encuentra en el derecho positivo ninguna indicación concreta sobre si una persona tiene derecho a recibir compensación por (a) daños *emocionales*, (b) ocasionados por una circunstancia de daño físico contra terceros, (c) cuando dicha persona *no* estaba presente en el lugar del acci-

35. Aunque, por supuesto, no siempre encontrarán en el derecho *todos* los principios liberales que suscriben.

36. En este aspecto, no hay ninguna diferencia relevante entre Dworkin y el positivismo. Pues todo positivista sensato también aceptaría que el juez no está obligado respetar un derecho profundamente inmoral, e.g. el derecho nazi. La única excepción a la regla serían los positivistas que Nino llamaba "ideológicos", tal vez más cercanos al decisionismo político que al positivismo liberal.

dente.³⁷ El procedimiento que Dworkin recomienda para saldar la disputa se compone de una serie de pasos sucesivos:

- El juez debe identificar una serie de principios abstractos —P1, P2...Pn— que pudieran regular las demandas por daño emocional derivadas de situaciones de daño físico en las que la parte demandante no estaba presente.
- Munido de esos principios, debe examinar exhaustivamente los precedentes a fin de determinar si hay sentencias previas que le permitan inclinarse por alguno de ellos o descartar otros.
- Si el ejercicio previo no arroja resultados concluyentes debe expandir su rango de análisis, buscando pistas en normas referidas a otra clase de daños, como daños físicos o económicos.
- Si aun así no consigue saldar la disputa, debe examinar otras áreas del derecho.
- Si la indeterminación subsiste a pesar de sus mejores esfuerzos, entonces el juez puede optar por el principio que a su entender muestre el derecho en su mejor luz, volviendo la concepción de la justicia de su comunidad jurídica lo más justa que pueda ser.³⁸ No obstante, el principio que escoja debe ser lo más coherente posible con el resto de la doctrina.³⁹

37. Véase DWORKIN, *Law's Empire*, pp. 23-29. Había dos casos previos en los que los tribunales se habían pronunciado sobre demandas por daños emocionales, pero en ambos la parte demandante había estado presente en el lugar del accidente. El caso es particularmente interesante porque recorrió todas las instancias del sistema judicial británico. El primer tribunal rechazó la demanda de la Sra. McLoughlin alegando que la diferencia entre estar presente o no estar presente en el lugar del accidente era crucial, ya que de otro modo el demandado no tenía manera de prever los daños ocasionados. El tribunal de apelaciones rechazó esa sentencia y falló en contra de la demandante por razones distintas: admitir demandas por daños emocionales en casos así tendría consecuencias sumamente perniciosas para el interés general, puesto que habilitaría una catarata de demandas que haría colapsar los tribunales. Finalmente, la Cámara de los Lores ordenó un nuevo juicio. El argumento de la mayoría fue que el tribunal de apelaciones había sobreestimado el peligro para el bien común, mientras que una minoría sostuvo que si el derecho le reconocía un derecho a una ciudadana, su ejercicio no podía conculcarse apelando al interés general.

38. La otra opción, dado que el derecho no dice nada explícito al respecto, sería que el juez escoja alguna solución subóptima en materia de justicia. Esta alternativa es obviamente absurda y no vale la pena considerarla hasta tanto alguien ofrezca argumentos sensatos a su favor.

39. DWORKIN, *Law's Empire*, pp. 238-254.

Esta es la receta completa que se esconde detrás de la ocurrente metáfora de la novela en cadena: el juez debe construir su solución para casos que no tienen una solución evidente con el material que el derecho positivo brinda, usando su creatividad solo para identificar la solución más coherente con el pasado de la práctica legal. Su misión es reponer lo que el derecho *ya* dice de modo no expreso, y sus convicciones sobre la justicia únicamente pueden entrar en escena como un recurso de última instancia.⁴⁰ El juez de Dworkin tiene algo de filósofo, es cierto; pero es un filósofo en cadenas. Así lo explica Dworkin en un pasaje en el que se refiere al juez con el nombre de Hércules:⁴¹

“Hércules debe decidir el caso McLoughlin. Ambas partes en el caso *han citado precedentes*; cada una ha argumentado que una decisión favorable a sus intereses sería *consistente con el derecho previo*, que guardaría continuidad con la historia iniciada por los jueces que decidieron en esos casos. Hércules debe formarse su propia opinión en la materia. Del mismo modo que el novelista en cadena debe encontrar, si puede, alguna concepción coherente... que le permita pensar que un hipotético autor individual que compartiera esa concepción hubiera escrito al menos el grueso de la novela previa, Hércules debe encontrar, si puede, alguna teoría coherente sobre los derechos legales a compensación por daño emocional que le permita pensar que una misma autoridad que suscriba esa teoría hubiera podido alcanzar *la mayoría de los resultados registrados en los precedentes*”.⁴²

40. Para añadir una nueva metáfora al acervo interpretivista: la tarea judicial es semejante al armado de un rompecabezas. En los casos complejos, el derecho positivo se convierte en un montón de piezas desparramadas que el juez debe tratar de reconstruir para componer una imagen lo más coherente posible. Debe recurrir a sus capacidades intelectuales para formarse una hipótesis previa sobre la figura que podría esconderse detrás del rompecabezas. Y solo si resultara que las piezas pueden componer más de una figura coherente, el juez podría tomar una decisión sobre la base de sus propias evaluaciones de mérito.

41. El nombre “Hércules” se debe a la colosal tarea que el juez debe hacer para extraer la solución correcta en sistemas jurídicos complejos. Pese a los positivistas, la meta final de ese esfuerzo es precisamente dar con la solución que más se *ajusta* al derecho en vez de inventarla. Este es, por supuesto, un esfuerzo que los promotores del activismo judicial se negarían a hacer por sus implicancias probablemente conservadoras.

42. DWORKIN, *Law's Empire*, p. 240, énfasis agregado.

El hecho de que Dworkin haya escogido el caso McLoughlin para escenificar el *modus operandi* del derecho como integridad es revelador: no se trata de un caso en que el derecho positivo es transparente, sino de una situación para la que este no ofrece una respuesta obvia. En mi lectura, esto permite inferir que el tipo particular de interpretación que el derecho como integridad recomienda es aplicable a un universo sumamente acotado de casos. Tal vez el mismo universo de casos para los que el positivismo tradicional se entregaría a la discreción de los jueces.

Naturalmente, en la medida en que los sistemas legales se tornan más complejos, el espectro de casos sujetos a interpretación se amplía. El derecho de las democracias modernas está compuesto por una cantidad creciente de documentos, y esos documentos contienen a su vez un extenso abanico de normas en tensión recíproca, expresadas mediante términos abstractos que a menudo tienen contenido moral. Los casos en los que resulta indispensable interpretar el derecho son cada vez más, no porque los jueces estén bajo la perversa influencia de Dworkin, sino por la evolución de la propia práctica legal. La disyuntiva interesante para la filosofía del derecho no es si los jueces deben respetar el derecho o pueden cambiarlo a voluntad; la disyuntiva es más bien, si en casos de esta clase los jueces deben *extraer* la solución del derecho mediante un ejercicio interpretativo, o bien ejercer la discreción y resolver por referencia al sentido común.⁴³ Si un juez dijera "aunque es claro que el derecho dice X, yo haré Y porque es la solución más justa", le correspondería pena de cárcel.⁴⁴

Un buen ejemplo de aplicación de la técnica interpretativa puede encontrarse en la sentencia F.A.L. de la CSJN.⁴⁵ El Código Penal argentino, vigente desde 1921, establece que el aborto será castigado con pena de prisión, excepto cuando (a) esté en riesgo la vida de la mujer, o (b) cuando el embarazo sea producto de una violación o "atentado al pudor" realizado con-

43. En rigor, el derecho como integridad reduce la arbitrariedad de los jueces mucho más que el positivismo. La posición positivista estándar es que, puesto que en los casos difíciles el derecho no provee una respuesta, el juez debe ejercer la discreción en el sentido de que no está sujeto por ningún estándar legal. En cambio, Dworkin cree que, incluso en esos casos, el juez debe hacer su mayor esfuerzo por encontrar la solución en el derecho mismo.

44. La frase, que reconstruyo del modo más fidedigno posible, era sistemáticamente repetida por Dworkin en su seminario sobre Filosofía Social y Política en University College London entre 2004 y 2010.

45. Corte Suprema de Justicia de la Nación, "F.A.L. s/medida autosatisfactiva".

tra una mujer "idiotas o dementes".⁴⁶ La controversia que se suscitó a partir de una demanda concreta era si toda mujer violada tenía derecho abortar, o solo aquellas que calificaran como "idiotas o dementes". Para subsanar la ambigüedad —una ambigüedad genuina más bien que una invención de *liberals* y feministas— la Corte optó por realizar una interpretación del derecho en clave dworkiniana. La sentencia es extensa y contiene muchos elementos pero, en lo esencial, la Corte construyó el sentido exacto de la norma por referencia a dos principios jurídicos que extrajo del derecho positivo, tanto nacional como internacional.⁴⁷ El primero es el principio de inviolabilidad de la persona —un individuo no puede ser forzado a afrontar costos significativos en nombre del bien común o de intereses de terceros—; y el segundo es un principio general de no discriminación, derivado a su vez de la cláusula general de que las personas son iguales ante la ley —una mujer idiota o demente no puede gozar, por esa sola razón, de más derechos que el resto de las mujeres—. Naturalmente, uno puede coincidir con la interpretación de la Corte o no. Aun así, es innegable que en su labor interpretativa los jueces no trastocaron una norma que simplemente requería ser *comprendida*, y que justificaron la sentencia apelando no a sus convicciones personales, sino a principios que parecen tener amplio sustento en las fuentes. Cualquiera que pretenda cuestionar la sentencia debe articular un argumento que explique por qué los principios identificados por la corte son errados, o por qué había otros principios más importantes que no tuvo en consideración.⁴⁸

V. EN QUÉ SENTIDO EL DERECHO DEBE SER INTERPRETADO SIEMPRE

Las consideraciones anteriores permiten entender con mayor exactitud en qué sentido Dworkin sostiene que el derecho *siempre* debe ser

46. República Argentina, Código Penal, art. 86 incs. 1 y 2.

47. De hecho, hay sentencias de mayoría y minoría. Mi análisis se centra en la mayoritaria.

48. Si en lugar de interpretar el derecho la Corte hubiera optado por otra técnica de adjudicación, ¿en qué hubiera consistido esa técnica? ¿En reponer la intención de los parlamentarios que adoptaron la norma? ¿En indagar las intenciones originales del redactor del código penal? ¿En leer la norma a la luz de la sensibilidad moral contemporánea? En cualquier caso, para seleccionar una técnica de adjudicación alternativa, la Corte tendría que haber interpretado el derecho como práctica humana general. ¿De qué otro modo podría haber decidido si la intención de los legisladores tenía primacía sobre los otros factores o viceversa?

interpretado. La tesis de Dworkin no es que los jueces pueden desconocer una norma para volver el derecho más justo, incluso en casos en los que no hay espacio para la duda razonable. De hecho, Dworkin insiste en que los jueces deben ser deferentes con el poder legislativo. Esto es consecuencia directa de sus convicciones políticas liberales: excepto en casos excepcionales, tratar a las personas con igual respeto supone acatar las decisiones que la ciudadanía adopta mediante procesos democráticos bajo regla de la mayoría.⁴⁹ En eso consiste, después de todo, una comunidad de personas iguales que se autogobiernan.

La tesis de que el derecho debe ser interpretado *siempre*, expresa una idea un tanto más compleja: dado que el derecho es una práctica social interpretativa, atravesada por controversias persistentes sobre los criterios que los jueces deben usar para identificar las normas legales a partir de los textos, es imposible aplicarlo a menos que presupongamos alguna teoría sobre su naturaleza general. Es decir, antes de resolver un caso, incluso uno trivial, el juez debe decidir si el derecho está expresado en documentos como la Constitución o también en las encíclicas del Vaticano; si la autoridad que dictó las normas positivas tiene realmente autoridad; si el derecho internacional siempre tiene prioridad normativa sobre la Constitución; si los precedentes tienen un valor absoluto o relativo; si las leyes y sentencias producidas bajo un gobierno de facto previo tienen un estatus jurídico genuino; si los fallos de tribunales internacionales son relevantes para su trabajo y en qué medida, etc. Por supuesto, estas no son preguntas que los jueces se hagan cada mañana. En general, realizan su actividad sobre un trasfondo de convicciones que asumen como una plataforma estable mientras la práctica misma no los obligue a revisarlas. Pero el juez que insista en que puede prescindir completamente de una filosofía jurídica de trasfondo es o bien un positivista dogmático, o bien un ignorante al que habría que desalojar de los tribunales.⁵⁰

49. DWORKIN, *Freedom's Law*, pp. 7-28.

50. Otra tesis de Dworkin que genera polémica es la que sostiene que los principios jurídicos y las soluciones derivadas de ellos *ya* son derecho. Algunos críticos interpretan esta tesis como sosteniendo que el ciudadano puede actuar directamente sobre la base de ese derecho leído en su mejor luz. Por ejemplo, si la Constitución argentina leída en su mejor luz incluye un derecho a interrumpir un embarazo no deseado en cualquier caso, entonces las mujeres pueden practicarse un aborto aunque exista una ley que lo prohíbe expresamente. Esta tesis también es producto de una confusión: la técnica interpretativa propia del derecho

El postulado de que la interpretación *en este sentido específico* es ineludible, puede comprobarse mediante un caso imaginario. Supongamos que el juez P es un positivista metodológico radical: no solamente niega tajantemente que la moral cumpla un rol en la identificación del derecho, sino que además suscribe posiciones escépticas en materia moral. Dado que P es parte de una comunidad jurídica ampliamente secularizada, puede ridiculizar la actitud interpretativa e insistir en que no es necesario recurrir a ningún ejercicio valorativo para reconocer las fuentes del derecho. Todo operador judicial competente ya sabe que el derecho está expresado en una serie de documentos legales bien delimitados. Solamente un filósofo delirante de tendencias posmodernas puede tener dudas al respecto, y cometer la locura de contaminar la práctica legal con proposiciones morales que carecen de valor de verdad.

Pero supongamos ahora que un buen día la mayoría de los colegas de P es infectada por un virus. Siguen siendo personas perfectamente racionales excepto por un detalle: sostienen con toda convicción que los preceptos de cierto predicador religioso que acaba de ganar popularidad, también son fuentes legítimas del derecho. Si el juez P es un positivista convencido, tal vez debería llamarse a silencio y entregarse a la nueva regla de reconocimiento consagrada por su comunidad jurídica. La otra opción que le queda, además de la renuncia, es construir un argumento filosófico que explique por qué la nueva regla de reconocimiento es errada, recurriendo a teorías del derecho sustentadas en adscripciones de valor y tesis de filosofía política normativa que le permitan iluminar los hechos que componen la práctica mejor que otras interpretaciones rivales. No necesito decir que si P opta por este camino estará jugando el juego de Dworkin. Estamos ante una rendición incondicional.⁵¹

como integridad es un dispositivo para que los *jueces* lo usen al momento de adjudicar. Si bien los ciudadanos pueden tener sus propias opiniones al respecto, la interpretación legalmente vinculante es la que los jueces hacen, aunque estén equivocados. De otro modo, la institución judicial se volvería irrelevante. Dworkin no sería un liberal sino una suerte de anarquista.

51. Para ponerlo de un modo más simple: en un sistema jurídico que contuviera una sola norma de derecho positivo que no admitiera controversias razonables sobre su sentido —e.g. “el ciudadano que no se lavare los dientes antes de dormir será castigado con pena efectiva de diez años de cárcel sin excepción”—, el juez debería abstenerse de todo ejercicio interpretativo respecto del *contenido* de la norma. No obstante, antes de decidir si aplicar esa norma o no, no podría evitar tomar una decisión sobre si esa norma es efectiva-

VI. UNA CONCLUSIÓN DECEPCIONANTE

La conclusión de este comentario es decepcionante: las tesis de Dworkin no son tan radicales como parecen. Si bien su distancia con el positivismo es considerable a nivel de la metafísica del derecho, en el plano de la aplicación la distancia entre ambas perspectivas es mucho menor. La mala noticia para muchos seguidores del interpretivismo es que esta teoría no expide una licencia para lanzarse a un activismo judicial orientado a combatir estructuras legales conservadoras. Los jueces deben procurar no apartarse de la letra de la ley a menos que se presenten controversias razonables sobre la solución correcta, ya sea por lagunas, ambigüedades, o conflictos entre reglas. Y solo son “coautores” del derecho en la medida en que sus interpretaciones de los casos sujetos a controversia inciden sobre lo que el derecho dice realmente en esos casos y sobre las sentencias futuras. Su responsabilidad como autores colectivos de una novela en cadena es escribir un capítulo *todavía no escrito*, no reescribir la novela entera.⁵² En cambio, la mala noticia para muchos detractores es que si quieren combatir el activismo militante de una generación de jueces, abogados y especialistas decididos a situarse por encima del derecho democrático, han malogrado sus esfuerzos: deben identificar mejor a su adversario. Eso no solamente les permitirá articular argumentos más precisos y mejor dirigidos, sino también apreciar en su verdadera magnitud la estatura intelectual de un autor extraordinario. La culpa no es de Dworkin.

BIBLIOGRAFÍA

Corte Suprema de Justicia de la Nación, “F.A.L. s/medida autosatisfactiva”, 13/03/2012, Fallos 335:197, URL <http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoById.html?idDocumento=135173&cache=1518566520001> consultado 15/4/2019.

DWORKIN, Ronald, *Justice for Hedgehogs*, Harvard University Press,

mente parte del derecho, sobre si no hay otras fuentes del derecho además de la autoridad que dictó esa norma que puedan haber dictado otras normas en conflicto con esa, y si tiene una obligación moral de hacer lo que la norma le exige.

52. Aunque, por supuesto, la escritura de un nuevo capítulo puede alterar la interpretación de capítulos previos.

- 2011, Cambridge (Massachusetts).
- , *Law's Empire*, Hart Publishing, 2004, Oxford.
- , *Freedom's Law: The Moral Reading of the American Constitution*, Oxford University Press, 1996, Oxford.
- , *Taking Rights Seriously*, Harvard University Press, 1977, Cambridge (Massachusetts).
- HART, Herbert, *The Concept of Law*, The Clarendon Press, 1961, Oxford.
- MARMOR, Andrei, *Philosophy of Law*, Princeton University Press, 2011, Princeton.
- , *Interpretation and Legal Theory*, 2ª ed., Hart Publishing, 2005, Oxford.
- NINO, Carlos, *Introducción al análisis del derecho*, Astrea, 1983, Buenos Aires.
- POSTEMA, Gerald, “Protestant Interpretation and Social Practices”, en *Law and Philosophy*, N° 3, 1987, vol. 6, 12/1987, pp. 283-319.
- República Argentina, “Código Penal”, Ley 11.179, 29/10/1921, URL <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/16546/textact.htm> consultado 15/4/2019.
- ROSLER, Andrés, “Hermes o la continuación de Antígona por otros medios. Una crítica del interpretativismo” en *Revista Jurídica de la Universidad de San Andrés*, 2018, N° 6 (32), 07/2018, URL https://www.udesa.edu.ar/sites/default/files/rosler_hermes_y_antigona_pdf_modelo.pdf consultado 15/4/2019.
- WALDRON, Jeremy, *Law and Disagreement*, 2ª ed., Oxford University Press, 1999, Oxford.